

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concertado

NUMERO 68

Miércoles 20 de Marzo

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2⁵⁰ pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y el «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de LUCIANO JIMENEZ, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

A fin de evitar los perjuicios correspondientes, se advierte á los ganaderos y demás propietarios de animales, que cuando éstos hayan de ser conducidos para su venta á cualquier feria ó mercado, han de ir necesariamente acompañados de una guía de sanidad que será expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Epizootias.

Todos los ganados que sean presentados en una feria ó mercado, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio.

Si los ganados van acompañados de la guía de sanidad, el reconocimiento será gratuito; si no la llevan el ganadero satisfará al Inspector la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte fuera del rodeo ó real de la feria ó del sitio en que el mercado se celebre.

A este efecto, los señores Alcaldes señalarán un terreno cercado y aparte del rodeo, donde se aislarán los animales enfermos y sospechosos de enfermedades infecto-contagiosas ó bien aquellos que vayan desprovistos de la guía sanitaria anteriormente mencionada.

Ahora bien, al objeto de que los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio puedan cumplir los preceptos reglamentarios á ellos encomendados, muy especialmente los que guarden relación con el contenido de esta circular, encargo á los dependientes de mi autoridad, Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades presten los auxilios necesarios á los funcionarios encargados del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias (Inspector provincial ó Inspectores municipales) en todos aquellos servicios que los reclamen necesarios al más exacto cumplimiento de la presente y muy especialmente de cuanto se dispone en la ley y Reglamento de Epizootias.

Para su mayor publicidad los señores Alcaldes darán conocimiento de la presente por medio de bandos, edictos, etcétera, á fin de que los ganaderos, tratantes, merchanes y demás dueños de animales, no

puedan alegar ignorancia alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público en general y á los efectos oportunos.

Cáceres 18 Marzo de 1918.

—El Gobernador civil interino, Lisardo Sánchez Cabo.

Gobierno militar

Cáceres

El Excmo. Sr. Capitán General de la Región, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Ministro Guerra en telegrama hoy dice: Por si algún peatón rural abandonase servicio, autorice V. E. Alcaldes donde peatones residan para hacerse cargo libros, sellos y documentos y entregárselos á sustitutos, en su caso deban nombrar dando cuenta inmediata á Dirección General Comunicaciones de los destinos y nombres de los sustitutos y sustituidos.

Lo traslado á V. S. para conocimiento Alcaldes provincia y cumplimiento».

Y yo lo hago á V. S. rogándole que por medio del «Boletín Oficial» sea comunicada esta disposición á las citadas autoridades remitiéndome un ejemplar del número en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Cáceres 19 Marzo 1918.—El Coronel Gobernador, Juan Durán.

Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia. Cáceres.

En la «Gaceta de Madrid», número 74 correspondiente al día 15 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911

CAPITULO III

DEL DERECHO Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES

(Conclusión)

Art. 39. Las Mesas serán presididas por los miembros de la Cámara que el presidente de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las Mesas, como Adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también, unos y otros, por el Presidente de aquella.

Todos los electores tienen derecho á fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas á la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio regirán las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48, inclusive, de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes:

En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente á votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la Contribución ó el de recargo cobrado por la Cámara, ó los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar

Del acta, que firmada por todos los que constituyen la Mesa se extenderá terminado el acto, se remitirá una copia certificada á la Direc-

ción General de Comercio y otra al Gobernador, quedando el original archivado en la Secretaría de la Cámara.

Del acta se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio, el escrutinio será definitivo. En otro caso, deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

Las protestas deberán formularse en el acto, y será resueltas por la Mesa con apelación ante la Cámara, de cuya solución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Fomento, que resolverá después de oída la Dirección General de Comercio.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS

Art. 41. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de Diciembre, y los desempeñarán personalmente durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Art. 42. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán, empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de más edad, en la sesión que celebrará el día 31 de Diciembre, con asistencia de los miembros entrantes y los que hayan de cesar, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sea por discrepancia entre el número de votos consignados en las actas y los certificados de las mismas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Art. 43. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones han de llenarse en la misma forma dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente.

Las producidas por defunción ó algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produjo la vacante. La elección se hará por papeletas en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante ó por virtud de comunicación de la Secretaría, y los elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que la desempeñaba anteriormente.

Art. 44. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por incurrir en algunas de las incapacidades para los electores comprendidos en el artículo 3.º de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

2.º Por haber cesado en el ejercicio del comercio ó de la industria en virtud del cual fué elegible la persona de que se trata ó por disolución de la Compañía en representación de la cual fué elegido miembro de la Corporación.

3.º Por no haber tomado posesión del cargo dentro de los tres meses posteriores a la elección, por falta de asistencia á las sesiones de la Cámara durante un período de seis

meses sin causa justificada de ausencia ó enfermedad, ó durante un año, sea cual fuere el motivo.

4.º Por embargo de bienes debido á negativa al pago de la Contribución, ó por haber dejado de satisfacer á la Cámara una cuota, transcurrido un trimestre después de plazo para hacerla efectiva é instado para ello el interesado.

5.º Por falta grave que afecte á la honorabilidad de la Corporación, á juicio de las cuatro quintas partes de la Corporación.

Las Secretarías de las Cámaras darán cuenta á las mismas, á efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, de las vacantes ocurridas por defunción ó por cualquiera de los motivos á que se refiere este artículo, entendiéndose que se tiene noticia de aquellas respecto al número 2.º, en cuanto llegue á Secretaría la correspondiente baja de la Contribución, y á los sesenta días de haberse anotado la disolución de la Compañía en el Registro Mercantil.

La resolución de la Cámara declarando la vacante por cualquiera de los motivos comprendidos en este artículo, deberá ser comunicada al interesado dentro de los tres días siguientes al en que haya sido adoptada, y éste podrá entablar recurso dentro de los otros tres ante el Ministerio de Fomento, quien resolverá dentro de un mes, después de oír á la Cámara y á la Dirección General de Comercio. En caso de entablarse recurso, la elección para cubrir la vacante no se efectuará hasta la sesión que celebre la Cámara al menos ocho días después que haya llegado á su poder la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso.

Art. 45. Las Cámaras tendrán un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según sea mayor ó menor de 20 el número de sus miembros; un Contador y un Tesorero, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que constituyan la Corporación, y un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva pero sin voto, que formará parte de la Mesa, y será nombrado libremente por la Corporación, también por mayoría absoluta de votos.

Art. 46. Tomarán parte en la elección de Presidente no sólo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el trienio siguiente, sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos, y las demás personas á quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

El cargo de Presidente podrá recaer á elección de las Cámaras, en un miembro de las mismas, ó en un comerciante ó industrial que reúnan las condiciones que para ser elegible establece el artículo 28, aunque no sea miembro de la Corporación.

El sistema que se adopte en este sentido habrá de constar en el Reglamento interior de todas las Cámaras y no podrá alterarse sino por el procedimiento y con los requisitos fijados para la reforma del mismo.

Art. 47. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos, y para proceder á la realización de los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente reconstituida la Corporación.

Art. 48. El Presidente asumirá la representación de la Cámara y será el ejecutor de sus acuerdos; será Presidente nato de todas las comisiones y secciones de la Corporación.

convocará y presidirá las sesiones resolviendo los empates; firmará con el Secretario las actas y la correspondencia oficial; pondrá el Visto Bueno en las certificaciones que la Secretaría expida; ordenará los cobros y pagos, y dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de hallarse éstos también enfermos ó ausentes, le sustituirá el miembro que el Reglamento interior de la Cámara determine.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Cámara en la forma que ésta disponga.

El Secretario redactará y firmará con el Presidente toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, custodiará el sello de la Cámara y dirigirá los trabajos de sus oficinas.

Las personas que desempeñen los cargos á que se refiere este artículo constituyen la Mesa de la Cámara, y para que ésta se halle siempre completa, los Reglamentos interiores determinarán la manera de sustituirlos.

Las vacantes de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador serán cubiertas por la Corporación dentro de los quince días de haber ocurrido en sesión, cuya convocatoria, hecha al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresará este objeto.

Art. 49. La asistencia á las sesiones es obligatoria, no pudiéndose celebrar de primera convocatoria sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán sea cual fuere el número de los miembros asistentes, pero se tomará nota rigurosa de los que faltan para aplicarles la debida sanción.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que por disposición de este Reglamento se establece otra cosa.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos por medio de la prensa ó celebrando públicamente sus sesiones. En ningún caso podrán mantenerse reservados, á menos que se refieran á cuestiones de régimen interior.

Art. 50. Las consultas que el Gobierno dirija á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación habrán de ser evacuadas en el plazo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados, en que se ampliará hasta dos meses.

En todo caso, si el estudio y discusión del asunto ha dado lugar á dictámenes de minoría ó á votos particulares, unos y otros habrán de unirse al dictamen aprobado por mayoría al elevar el informe al Gobierno.

Art. 51. En ningún caso, ni por ninguna causa, podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdo sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación y á sus atribuciones.

Art. 52. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento, amoldándose á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, que deberán ser respetadas íntegramente, pudiendo organizar sus trabajos, oficinas y plantillas de personal, como tengan por conveniente; nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno, celebrar el número de sesiones que estimen necesario, debiendo, por lo menos, celebrar una mensual, excepto en Julio y

Agosto, y establecer delegaciones en las localidades donde lo crea conveniente, reglamentando los servicios que éstas deban desempeñar.

El Reglamento para el régimen interior de cada Cámara, deberá ser aprobado por el Ministerio de Fomento, solicitándolo ésta á tal efecto, con el envío de un ejemplar informado.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LAS CÁMARAS

Art. 53. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que fijen, mientras no exceda del 2, sobre las cuotas que satisfagan los contribuyentes de toda clase comprendidos en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades, y sobre las cuotas para el Tesoro que satisfagan los comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª; en las 2.ª, salvo los epígrafes del 85 al 103, inclusive; en la 3.ª y en la Sección de Artes y Oficios de la 4.ª de la Contribución industrial y de comercio, siempre que por cuota para el Tesoro paguen cantidad no inferior á 40 pesetas.

La cobranza se hará por trimestres, semestres ó años, según la importancia del importe de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la Contribución del Estado.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere este artículo, la Cámara seguirá para su exacción el procedimiento judicial á que haya lugar, con relación á cada individuo moroso, acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trata.

Para los efectos de determinar la competencia en las reclamaciones judiciales contra los contribuyentes morosos al pago de las cuotas que corresponden á las Cámaras, deberá hacerse en el domicilio de éstas.

Cuando sea imposible ó difícil determinar las utilidades obtenidas por las sucursales ó agencias de una Compañía establecida fuera del territorio de la Cámara en que tenga aquélla su domicilio, las Cámaras interesadas se pondrán de acuerdo para fijar lo que cada uno debe percibir de la cuota total.

En la misma forma se procederá cuando se trate de Compañías que tributen por la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades, que tengan su domicilio social en el territorio de una Cámara y su explotación mercantil ó industrial en territorio de otra ó otras.

En caso de no llegar las Corporaciones interesadas á un acuerdo sobre lo que cada una deba percibir, acudirán á la Dirección General de Comercio, con alegación de las razones en que cada una fundamente sus pretensiones, y aquella resolverá en definitiva en el término de noventa días de haber recibido la primera de las alegaciones que se le envíen, y de cuyo recibo deberá dar cuenta á las otras Cámaras interesadas antes de los ocho días.

Cada Cámara tendrá el derecho de reclamar directamente, y, en su caso, de demandar por negativa de pago al contribuyente la participación que le corresponda, una vez que ésta haya sido determinada, de conformidad con lo prescrito en los párrafos anteriores. Sin embargo, las Cámaras interesadas podrán ponerse de acuerdo para que una sola de ellas perciba la totalidad de la cuota y entregue á las demás la parte que le corresponda.

Las Cámaras, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta a la Dirección General de Comercio del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que represente en los ingresos calculados.

Art. 54. Las Cámaras podrán adquirir además toda clase de bienes por herencias, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones, y percibir rentas, dividendos, intereses, etcétera.

Art. 55. Para recompensar a las personas que por los medios expresados en el artículo anterior contribuyan a su sostenimiento o al cumplimiento de sus fines, podrán las Cámaras otorgarles, aparte el derecho de tener representación en las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21, ciertas distinciones, tales como la concesión del título de miembro honorario o protector, el derecho de asistencia a los actos solemnes de la Corporación, o el de formar parte de los patronatos o fundación hechos con sus recursos.

Art. 56. Las Cámaras deben aprobar sus proyectos de presupuesto para el año inmediato con anterioridad al 1.º de Diciembre y liquidar las cuentas del anterior antes del 1.º de Marzo. Inmediatamente después de aprobados los presupuestos y de liquidadas las cuentas, enviarán unos y otras por duplicado y con copia certificada del acuerdo de aprobación para su examen y sanción definitiva al Ministro de Fomento, el cual deberá negarles su aprobación cuando vulneren los preceptos de la Ley y de este Reglamento. La aprobación de los presupuestos se entenderá hecha si antes del 30 de Diciembre y la de las cuentas si antes del 30 de Junio el Ministro no ha hecho observación alguna.

Art. 57. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente encargada de la gestión económica y, por tanto, de formar los presupuestos, liquidar las cuentas, intervenir en cuanto se refiera a la percepción, devolución, reparto o anulación de cuotas, e impedir, bajo su responsabilidad, todo gasto que no se halle dentro de los límites de lo presupuestado en cada capítulo.

Esta Comisión se compondrá del Vicepresidente, y si hay dos, del segundo; del Tesorero, del Contador y de dos miembros más elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Podrán unirse a estos miembros dos Vocales cooperadores cuando la Cámara ingrese por cuotas voluntarias una cantidad que exceda del 10 por 100 de la que rindan las obligatorias en virtud de la Ley.

Art. 58. Para cada obra de las que realicen o por cada servicio importante que administren las Cámaras, deberán formar presupuestos y cuentas especiales, que habrán de someter asimismo a la aprobación del Ministro de Fomento. Pero la aprobación de estos presupuestos especiales no se sobreentenderá hecha por el transcurso del tiempo, debiendo en todo caso ser objeto de aprobación expresa del Ministro.

Art. 59. Las Cámaras que, por recargo sobre la contribución de sus electores ingresen cantidad superior a 10.000 pesetas, sólo podrán destinar de esta cantidad a gastos generales una parte, y el resto habrá de dedicarse necesariamente a obras y servicios de interés general para el comercio y la industria.

La proporción de los recursos destinables a gastos generales, según

sea la cantidad total ingresada, se regirán por la siguiente escala:

De 10.001 a 15.000 pesetas, el 90 por 100.

De 15.001 a 25.000, el 80 por 100.

De 25.001 a 50.000, el 70 por 100.

De 50.001 a 100.000 el 60 por 100.

De 100.000 en adelante, el 50 por 100.

Art. 60. Las Cámaras deberán dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales a la formación de estadísticas, a las publicaciones de carácter comercial e industrial y al desarrollo de los fines culturales.

Cada Cámara dará cuenta a la Superioridad de las estadísticas que forme y de las publicaciones que imprima, con los justificantes que acrediten la realidad de la preferencia.

LA LEY DE LAS RELACIONES DE LAS CÁMARAS

CON EL GOBIERNO Y CON LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES DE LAS CÁMARAS CON EL GOBIERNO Y CON LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES

Art. 61. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministros y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y dependencias oficiales, en un plazo prudencial, contestación a las comunicaciones que les dirijan, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Comercio, y, en su caso, del Ministro de Fomento.

Art. 62. Además de las facultades que le están reservadas por otros artículos de este Reglamento, el Gobierno, y en su representación el Ministerio de Fomento, tendrá la de obligar a las Cámaras:

1.º A reunirse separadamente o en Asamblea de todas o parte de ellas para el estudio de cuestiones que sean de su incumbencia, siempre que así convenga a los intereses públicos.

2.º A proporcionar los datos y a evacuar los informes que les pida el Gobierno o el Ministro de Fomento. Esta misma facultad tendrá el Director general de Comercio.

Art. 63. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sólo podrán ser disueltas por transgresión grave de la ley o de este Reglamento y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Art. 64. Cuando una Cámara sea disuelta, se encargará interinamente de su administración una Comisión compuesta de un número de miembros no inferior a cinco ni superior a nueve, elegidos por el Ministro de Fomento de entre las personas que hayan formado parte ya de la Cámara antes o después de su reorganización.

La misma Comisión elegirá los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de la misma. Las elecciones para la reorganización deberán celebrarse antes de transcurrir tres meses de haberse dictado el Decreto de disolución.

En el caso de que una Cámara disuelta deje de reconstituirse en el plazo que fija el párrafo anterior, o una vez reconstituida deje de enviar durante un año a la Dirección General de Comercio los presupuestos, cuentas, Memorias y demás documentos a que está obligada por virtud de este Reglamento, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de todo género a que haya lugar, se reputará extinguida, si es local, incorporándose su territorio a la provin-

cial correspondiente, y si es provincial será constituida, mediante el trámite establecido en el párrafo primero del artículo anterior, por los electores que proponga la Dirección General de Comercio.

Siempre que los miembros de una Cámara sean renovados en su totalidad, se determinará por sorteo cuáles han de cesar en la primera renovación.

Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Art. 65. Todas las Cámaras están obligadas a enviar anualmente a la Dirección General de Comercio, antes del 30 de Abril, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, y antes del 30 de Septiembre y también con referencia al año anterior, otra sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial e industrial en su distrito, especialmente en lo que se refiere a la constitución, modificación y disolución de Compañías mercantiles, a la importación, exportación y transporte de productos, nacimiento o desaparición de industrias, situación monetaria y bancaria, rendimiento de las cosechas y de las explotaciones mineras, precios de los productos, y conflictos sociales.

La segunda de estas Memorias, donde exista Cámara de Industria, por lo que a esta se refiere, versará sobre el estado de la fabricación y de los oficios, los salarios, nacimiento y desaparición de industrias, conflictos obreros y explotaciones mineras.

La Memoria de la Cámara de Comercio comprenderá los demás extremos enumerados.

Art. 66. Para la redacción de estas Memorias, las Cámaras podrán utilizar los datos que obren en las oficinas que dependen del Estado, de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos, debiendo los Jefes de ellas facilitarlos.

Art. 67. Para la redacción de las Memorias a que se refieren los dos artículos anteriores, pueden asociarse las Cámaras de varias provincias que por la homogeneidad o correlación de intereses constituyan como una unidad económica; pero si dentro de estas provincias existe alguna Cámara local cuyos intereses sean muy diferentes u opuestos respecto de los de otras Cámaras, deberá redactar Memoria separada.

Art. 68. Las Cámaras que prefieran enviar a la Dirección General sus Memorias impresas tendrán un plazo suplementario de tres meses para su envío.

Para la publicación de varias Memorias en un solo volumen pueden también asociarse las Cámaras de una misma provincia y las que se hallen en el caso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 69. A los efectos contencioso administrativos a que hubiere lugar, la resolución del Ministro de Fomento dará fin a la vía gubernativa en las cuestiones reglamentarias de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Cámaras que en su organización no se hallen adaptadas a lo que disponen los artículos 16 y 19 de este Reglamento, y muy especialmente las que no tengan divididos en categoría los grupos de electores en los que los haya notoriamente distintos por la cuantía de sus intereses, a fin de que los grandes y los pequeños se representen con la debida ponderación, procederán a su reorganización inmediatamente.

A este efecto, todas las Cámaras actualmente constituidas presentarán al Ministro de Fomento en el término de quince días, a contar del de la publicación de este Reglamento en la "Gaceta", un informe razonado acerca del total de miembros que entienda han de componerla, de los grupos y categorías en que, a su juicio, los electores han de dividirse y del número de representantes que unos y otras hayan de elegir, pudiendo proponer que se conserve su composición y organización actuales en el caso de considerarse ajustadas a los preceptos de los dos expresados artículos.

El Ministro de Fomento, en vista de los mencionados informes, resolverá dentro de los quince días siguientes sobre dichos extremos, respecto de cada Corporación, e inmediatamente después se procederá a las elecciones, las cuales serán aplazadas en todas las Cámaras por el tiempo necesario para que pueda practicarse lo dispuesto en los anteriores párrafos.

El Ministro de Fomento dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para que la renovación parcial o total de cada Cámara, según los casos, pueda efectuarse en el más breve plazo posible.

Madrid, 14 de Marzo de 1918.— Aprobado por S. M.— Niceto Alcalá-Zamora.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

— — — — —

Recuento general de ganadería

— — — — —

Operación preliminar a la formación del apéndice a los amillaramientos, es la del recuento general de ganadería que en todos los pueblos debe verificarse en el mes actual, para que sus resultados puedan tenerse en cuenta al formar el apéndice anual de las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza rústica y pecuaria.

Para ello esta Administración se dirige por la presente circular a los Ayuntamientos y Juntas pecciales, recordando que en todas las zonas o distritos en que esté dividido o se divida a este efecto el término municipal, ha de hacerse simultáneamente según preceptúa la regla 3.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el recuento general, llevándose a efecto en cada zona por dos individuos de la Junta peccial nombrados para tal fin por las Corporaciones, y al día siguiente de hecho el recuento deben los Comisionados dar cuenta por escrito a la respectiva Corporación del resultado obtenido en su zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmenas, pares de palomas o simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquella, detallando los dueños o usufructuarios de los mismos, teniendo en cuenta que en el recuento se han de comprender todos los ganados

que en el pueblo estén ordinariamente, aunque pertenezcan á hacendados forasteros.

Reunidas las relaciones parciales de todas las zonas, la Junta pericial deberá proceder en término de tercero día á la refundición de las mismas, en una general, por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de la riqueza pecuaria expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etc., que cada uno tenga, todo en conformidad á la regla 4.ª artículo 56 citado. Una vez acreditadas en el expediente las reclamaciones producidas en plazo de quinto día y consignadas á continuación de cada una las reclamaciones de la Junta, se procederá á llenar las casillas de altas y bajas de la reclamación general, teniendo en cuenta que el objeto del recuento general de ganadería no es otro que el de descubrir las ocultaciones de riqueza pecuaria cometidas por los contribuyentes y producir las altas correspondientes en el apéndice, por lo tocante á tales ocultaciones, las bajas que proceda á hacer por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdida de esta riqueza, han de hacerse siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motive, y mediante expediente que toca resolver á esta Administración de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en las reglas 7.ª, párrafo 2.º y 9.ª del citado artículo 56 del Reglamento.

Atendiendo, pues, á lo mandado por estos preceptos y á los fines á que los trabajos del recuento obedecen y se encaminan, es evidente que al formarse la relación general mencionada en la regla 4.ª del susodicho artículo 56, no se deben comprender en la última casilla (bajas por exenciones acreditadas), las diferencias de menos, resultantes del recuento á determinados contribuyentes respecto de los ganados que tengan amillarados y cuyas diferencias provengan de cambio de vecindad, ventas ó pérdidas de esta riqueza.

En dicha última casilla procederá incluir únicamente las diferencias de más que aparezcan en el recuento con relación al amillaramiento y que no deban figurar como altas en la casilla penúltima por tratarse de ganados destinados á la industria, y por los cuales tuvieran sus dueños acreditado documentalmente el pago de la contribución industrial, así, por ejemplo, si al contribuyente N le resultan en el recuento cuatro cabezas de ganado mular y en el amillaramiento figura con seis, las dos de diferencia no procederá incluirlas en la última casilla de la relación general.

Si al contribuyente X le aparecen en el recuento seis cabezas de ganado mular y sólo constan cuatro á nombre del mismo, porque las dos restantes las destina al transporte, y en este concepto figura en la matrícula de la contribución de industrial, esa diferencia es la que deberá llevarse á dicha última casilla. Y si el contribuyente Z tiene en el recuento seis cabezas y en el amillaramiento solamente cuatro, sin contar que por las otras dos contribuye por industrial, estas dos serán las que deban pasar á la casilla penúltima ó de altas.

De todo ello se infiere, que sin la previa formación á instancia de los interesados del oportuno expediente y de la resolución favorable de éste por esta oficina, los Ayuntamientos no deben incluir en el apéndice baja alguna por ganadería en las condiciones del caso N de nuestro anterior ejemplo, sin perjuicio de instruir dichos expedientes individuales y de que, una vez aprobados, produzcan sus efectos en el apéndice.

Relativamente á las bajas que han de ser objeto de los expedientes individuales referidos ó sea respecto de aquéllas que, no pudiendo llevarse á efecto por el solo resultado del recuento, tienen que ser acordadas á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva, es de observar que el párrafo 3.º, regla 7.ª, artículo 56, establece que se estiman compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, de donde resulta que ateniéndose á lo preceptuado, las bajas que han de acordarse á instancia de parte han de proceder precisamente ó de la venta del ganado en todo, ó en parte del cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de los ganados á causa de epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza, si bien el sentido y el alcance de las disposiciones en vigor que no es otro que el evitar se produzcan bajas por muertes ordinarias en favor de quienes debieran experimentar altas equivalentes por nacimientos, consciente que cuando se dé el caso de que por muertes ordinarias desaparezca la riqueza pecuaria de un contribuyente, sin que éste la sustituya por medio alguno y así lo demuestre en oportuno documentado expediente, se acuerde su baja y eliminación del apéndice; y respecto en los casos de venta del ganado, se tendrá muy presente, ha de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, debiéndose justificar debidamente para que la Administración pueda prestar su apro-

bación quien sea el vendedor y el comprador, el número y clase de las reses y objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado, y si el ganado va á destinarse á la labor ó granjería, ó á una industria no sujeta á la contribución territorial.

Tales son las reglas generales que en el cumplimiento de este servicio se han de observar; y esta Administración de Contribuciones, al recordar á las Corporaciones y Juntas periciales la obligación en que están de llevar á cabo tan sencillo é importante servicio sin demora alguna, espera del celo de los señores Alcaldes y Secretarios, secundarán la gestión de esta oficina procurando que el aludido servicio quede cumplido antes del día 15 del próximo mes de Abril, en evitación de que se vea en el caso de tener que aplicar contra los morosos los medios de rigor que previenen las disposiciones vigentes y que no obstante lo mucho que lamentaría esta Administración tener que ir á ello, lo efectuará desde luego y sin nuevo aviso, proponiendo al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 150 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar, á aquellas Corporaciones y Juntas periciales que para la fecha ya supradicha, no hayan remitido á la aprobación de esta dependencia, según previene la regla 8.ª del tantas veces citado artículo 56, debidamente formado y autorizado el expediente de que se trata, al que se unirá una copia certificada de los tipos señalados para cada clase de ganado en la cartilla evaluatoria aprobada para cada término municipal.

Cáceres 18 de Marzo de 1918.
—El Administrador de Contribuciones, J. Domínguez Alcahud.

ALCALDIAS

ALÍA

Vacante por defunción la plaza de inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio, dotada con el haber anual de 365 pesetas, se anuncia á concurso con arreglo al artículo 314 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, por treinta días naturales, contados desde el siguiente de aparecer el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Alía á 18 de Marzo de 1918.—El Alcalde, A. García.

ALBALA

Confeccionado por la Junta de Asociados de este pueblo el repartimiento vecinal de Consumos para el presente año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días para que pueda ser exami-

nado libremente por cuantos vecinos lo estimen conveniente y presentar al mismo las reclamaciones que estimen oportunas, trascurrido dicho plazo desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Albalá á 13 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Juan Mellen.

Cuentas municipales

Fijadas definitivamente las de este Municipio correspondientes al año de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas durante el plazo de quince días por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Albalá á 13 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Juan Mellen.

MARCHAGAZ

Anuncio

Cuentas municipales

Fijadas definitivamente las de este Municipio correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Marchagáz 15 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Faustino Sánchez.

PUERTO DE SANTA CRUZ

Reparto de Consumos

Terminado el reparto de consumos formado para esta villa y año actual, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial», con el fin de que pueda ser examinado libremente y reclamarse en su contra.

Puerto de Santa Cruz 17 de Marzo de 1918.—El Alcalde, José Muñoz.

Socción no Oficial

CONVOCATORIA

No habiendo concurrido número de señores partícipes de la Comunidad de Regantes «La Concordia» para celebrar sesión general ordinaria señalada para las ocho de la noche del día de ayer, se cita de nuevo por la presente para la misma hora del día 7 de Abril próximo, en el salón de actos de las Casas Consistoriales.

Lo que se hace público, según previene el artículo 55 de las ordenanzas de la Comunidad, para conocimiento de los interesados.

Cáceres 20 de Marzo 1918.—El Presidente de la Comunidad, Francisco Martín Fernández.

Tip. de Luciano Jiménez Merino